



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-237/2021

ACTOR: ÁNGEL ROBERTO
ZOZAYA BRICEÑO

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE

TERCERO INTERESADO:
CHRISTIAN MISHEL CASTRO
BELLO

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: VÍCTOR MANUEL
ROSAS LEAL Y ALEJANDRO
ARTURO MARTÍNEZ FLORES

Ciudad de México, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la cual **asume competencia** para conocer y resolver le presente juicio electoral y se **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Estatal de Campeche en el expediente TEEC/PES/49/2021 y mediante la cual declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a Christian Mishel Castro Bello y a la coalición Va por Campeche.

Lo anterior, toda vez que:

- La sentencia reclamada se ajustó a los principios de exhaustividad y congruencia, pues sus determinaciones se sustentaron en la valoración de las pruebas ofrecidas, aportadas y admitidas, así como en los elementos que se allegaron durante la instrucción del procedimiento sancionador, las que el propio Tribunal local ordenó recabar en diligencias para mejor proveer.
- El actor no controvierte las consideraciones por las cuales en la audiencia de pruebas y alegatos se determinó no admitir diversos elementos de convicción que ofreció.
- Las pruebas que el actor dice que la autoridad omitió admitir y requerir estaban dirigidas a demostrar que los denunciados incurrieron en una indebida adquisición de tiempos en televisión, cuando la materia del procedimiento sancionador local se circunscribió a la supuesta difusión en redes sociales de propaganda electoral encubierta.

CONTENIDO

I. ASPECTOS GENERALES	2
II. ANTECEDENTES	3
III. TRÁMITE DEL JUICIO ELECTORAL	3
IV. COMPETENCIA	4
V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	6
VI. TERCERO INTERESADO	6
VII. PRESUPUESTOS PROCESALES	7
VIII. PLANTEAMIENTO DEL CASO	9
1. Hechos denunciados	9
2. Incompetencia del INE	9
3. Consideraciones que sustentan a la sentencia reclamada	10
4. Pretensión y motivos de inconformidad	12
5. Identificación del problema jurídico a resolver	13
6. Metodología	13
IX. DECISIÓN	13
1. Tesis de la decisión	13
2. Justificación de la decisión	14
3. Conclusión	27
X. RESUELVE	27

I. ASPECTOS GENERALES

El ahora actor denunció ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral¹ en Campeche al tercero interesado (entonces candidato a la gubernatura), a la coalición Va por Campeche (partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática)² y a quien resultara responsable, por la presunta difusión en televisión y redes sociales de cápsulas presentadas a modo de noticia que hacían un posicionamiento excesivo ante el electorado del referido candidato denunciado, así como de su plataforma electoral y actividades proselitistas, en contravención al principio de equidad por la contratación de tiempos en televisión.

Previo acuerdo de incompetencia emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE³ (respecto de la difusión en redes sociales), el Tribunal Electoral del Estado de Campeche⁴ emitió sentencia en el

¹ En adelante, INE.

² En lo sucesivo, la Coalición.

³ En adelante, UTCE.

⁴ En lo sucesivo, Tribunal local.



procedimiento especial sancionador⁵ TEEC/PES/49/2021, por la cual declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas.

Sentencia que se impugna en la presente instancia constitucional.

II. ANTECEDENTES

1. Queja. En su oportunidad, el actor presentó ante la Junta Local de INE en Campeche, una denuncia en contra de entonces candidato a la gubernatura de esa entidad y la Coalición por hechos que, en su concepto, podrían constituir infracciones a la normativa electoral.

2. Acuerdo de competencia. El once de mayo⁶, la UTCE emitió un acuerdo⁷ por el que determinó asumir competencia por lo que hacía a la presunta contratación en tiempos en televisión, así como que carecía de competencia legal para conocer y resolver respecto a la presunta difusión en redes sociales de las cápsulas informativas denunciadas; por lo que ordenó remitir copias certificadas de la denuncias y las demás constancias al OPLE.

3. Trámite, admisión y sustanciación del PES. Recibidas las respectivas constancias, el OPLE realizó la respectiva investigación preliminar y los requerimientos que estimó procedentes; admitió a trámite la denuncia; declaró la improcedencia de la medida cautelar solicitada; emplazó a las partes; desahogó la audiencia virtual de pruebas y alegatos; y remitió el expediente al Tribunal local.

4. Sentencia reclamada. El ocho de septiembre, el Tribunal local emitió sentencia (expediente TEEC/PES/49/2021) en el sentido de declarar la inexistencia de las infracciones materia del referido PES.

III. TRÁMITE DEL JUICIO ELECTORAL

1. Promoción. A fin de controvertir la sentencia del Tribunal local, el actor

⁵ En adelante, PES.

⁶ Todas la fechas corresponden al presente año de dos mil veintiuno, salvo referencia expresa que se haga.

⁷ Expediente UT/SCG/ARBZ/JL/CAMP/168/PEF/184/2021.

presentó una demanda de juicio electoral dirigida a la Sala Regional Xalapa, el doce de septiembre.

2. Cuestión competencial. Mediante acuerdo de quince de septiembre, el magistrado presidente de la Sala Regional Xalapa sometió a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer y resolver el presente asunto, al estar relacionado con un PES instaurado en contra de un candidato a la gubernatura de Campeche.

3. Tercero interesado. Ese mismo quince de septiembre, el entonces candidato denunciado (por conducto de su representante) presentó ante el Tribunal un escrito por el cual comparece al presente juicio en calidad de tercero interesado.

4. Turno. Una vez que se recibieron la demanda y demás constancias, el diecisiete de septiembre, el magistrado presidente acordó turnar el expediente a la ponencia del del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia, admitir a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción (al no haber diligencias pendientes por desahogar), por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

IV. COMPETENCIA⁹

1. Cuestión competencial. El magistrado presidente de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral sometió a consideración la competencia para conocer y resolver el presente asunto, debido a que, si bien la demanda se encuentra dirigida a esa Sala Regional, el acto reclamado se relaciona con un PES instaurado en contra de quien fue candidato a la

⁸ En adelante, Ley de Medios.

⁹ Similar tratamiento para determinar la competencia en la sentencia en la que se resuelve el medio de impugnación se realizó en la sentencia emitida en el expediente SUP-JE-214/2021.



gubernatura de Campeche, por lo que, desde su perspectiva, la competencia se surte a favor de esta Sala Superior.

2. Determinación de competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación al rubro citado, por tratarse de un juicio electoral promovido por un ciudadano a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal local en el PES que se instauró con motivo de la denuncia que presentó contra del entonces candidato a la gubernatura de Campeche y la Coalición que lo postuló, por presuntas infracciones en materia de propaganda electoral en relación con el proceso electoral local 2020-2021.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰; 164, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹.

Conforme con la normativa invocada, esta Sala Superior ha definido que la competencia de las salas que integran este Tribunal Electoral para conocer de un determinado asunto se define, fundamentalmente, en atención al tipo de elección y el ámbito geográfico en que se proyectan o con el cual se vinculan los hechos en controversia.

En general, si los medios impugnativos están relacionados con las elecciones de los titulares del Poder Ejecutivo de las entidades federativas, la competencia corresponde a la Sala Superior.

En cambio, si están referidos a las elecciones de los demás cargos electivos de las entidades federativas, la competencia es de las Salas Regionales.

En el caso, se controvierte la sentencia del Tribunal local por la cual determinó que no se actualizaba la infracción a la normativa electoral en materia de propaganda electoral atribuida al entonces candidato de la

¹⁰ En adelante, Constitución general.

¹¹ Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce. Disponibles para consulta en: http://www.trife.gob.mx/sites/default/files/acuerdo_acta/archivo/Lineamientos_2014_0.pdf.

SUP-JE-237/2021

Coalición a la gubernatura de Campeche.

Por tanto, dado que el presente asunto se relaciona con el proceso electoral que se desarrolló en aquella entidad para renovar a su gubernatura, lo procedente es que esta Sala Superior asuma competencia para conocer y resolver el presente juicio electoral¹².

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

VI. TERCERO INTERESADO

Se reconoce al entonces candidato denunciado la calidad de tercero interesado en el presente, dado que su escrito de comparecencia reúne los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 17 de la ley de medios.

1. Forma. Consta el nombre quien comparece en su calidad de tercero interesado, así como el nombre y firma de su representante, quien manifiesta la razón del interés jurídico en los que se funda su comparecencia y pretensión concreta.

2. Oportunidad. El escrito se presentó dentro del plazo de las setenta y dos horas en el que se publicó la demanda.

Septiembre/2021

¹² Similar criterio se sustentó en los expedientes SUP-JDC-255/2021, SUP-JDC-256/2021, SUP-JE-53/2021 y acumulados, así como SUP-JE-163/2021, entre otros.



Domingo 12	Lunes 13	Martes 14	Miércoles 15	Jueves 16	Viernes 16	Sábado 18
21:30 horas Se fijó en estrados la cédula de publicitación de la demanda Inicia el plazo	[24 horas]	[48 horas]	14:50 horas Se presenta el escrito del tercero interesado 21:30 horas [72 horas] Concluye el plazo			

3. Interés. El tercero interesado sostiene una pretensión incompatible con la del actor, al considerar que el fallo reclamado debe confirmarse por estar debidamente fundado y motivado.

4. Personería. El tercero interesado comparece por conducto de su apoderado (quien es la misma persona que lo representó en el PES) en términos de la escritura pública que presenta y en la que consta el poder general para pleitos y cobranzas que le otorgó.

VII. PRESUPUESTOS PROCESALES

El juicio electoral cumple los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, 8, 9 y 10 de la Ley de Medios, de acuerdo con lo siguiente:

5. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el órgano señalado como responsable, y en ella se hace constar el nombre y firma del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación; así como los agravios que se le causan y los preceptos presuntamente violados.

6. Oportunidad. Conforme con el artículo 345, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche¹³, el proceso electoral inicia con la primera sesión que el Consejo General del OPLE celebre, a más tardar, el treinta de septiembre del año anterior al de la elección, y su etapa de dictamen y declaración de principios concluye cuando la autoridad electoral local aprueba, precisamente, el dictamen que contenga el cómputo final, así como las declaraciones de validez de la

¹³ En adelante, Ley Electoral local.

SUP-JE-237/2021

elección y gobernador electo.

Al respecto, conforme con las constancias del expediente SUP-JRC-171/2021¹⁴, el Tribunal local emitió el referido dictamen el dieciocho de agosto, mismo que fue confirmado por esta Sala Superior mediante la sentencia emitida en el señalado expediente, el catorce de septiembre.

Por tanto, conforme con el criterio de esta Sala Superior relativo a que la forma de determinar el plazo de impugnación se rige por el momento cuando este comienza a transcurrir¹⁵, en el caso, se tendrán todos los días y horas como hábiles, en la medida que el proceso electoral local concluyó hasta el referido catorce de septiembre.

En ese contexto, el juicio electoral se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, apartado 1, de la Ley de Medios.

Septiembre 2021						
Domingo 5	Lunes 6	Martes 7	Miércoles 8	Jueves 9	Viernes 10	Sábado 11
			Emisión y notificación de la sentencia reclamada	Inicia el plazo [día 1]	[día 2]	[Día 3]
12	13	14	15	16	17	18
Presentación de la demanda ante te Tribunal local [día 4] Concluye el plazo			Recepción del expediente en la Sala Xalapa		Recepción del expediente en la Sala Superior	

7. Legitimación e interés. El juicio electoral es promovido por parte legítima, dado que el actor comparece en su calidad de ciudadano y por su propio derecho, aunado a que es la persona que presentó la denuncia con la cual se instauró el PES en el que se emitió la sentencia que ahora controvierte

¹⁴ Las cuales se tienen a la vista al momento de resolver el presente asunto.

¹⁵ Jurisprudencia 21/2012. PLAZO DE IMPUGNACIÓN. MANERA DE COMPUTARLO CUANDO EMPIEZA ANTES DE INICIAR EL PROCESO ELECTORAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 21 y 22.



8. Definitividad. La normativa aplicable no prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por lo que la sentencia combatida es definitiva y firme.

VIII. PLANTEAMIENTO DEL CASO

El presente asunto tiene su origen en la denuncia que el actor presentó ante la Junta Local del INE en Campeche en contra del tercero interesado y la Coalición por posibles infracciones a la normativa electoral.

1. Hechos denunciados

- La presunta contratación de tiempos en televisión, con motivo de la difusión de cápsulas en diversos programas televisivos presentadas a modo de noticia, que, a decir del actor, hacían un posicionamiento excesivo de la imagen del entonces candidato denunciado, así como de su plataforma electoral, al resaltar todas sus actividades proselitistas para posicionarlo ante el electorado de campeche e influir, así, en su decisión en la jornada electoral.
- La presunta difusión en redes sociales de esas mismas cápsulas informativas, con la igual finalidad de posicionar de forma excesiva la imagen y plataforma electoral del entonces candidato denunciado.

2. Incompetencia del INE

La UTCE emitió acuerdo por el cual determinó que:

- Respecto de los hechos consistentes en la presunta difusión en redes sociales de cápsulas presentadas a modo de noticia, resultaban de la competencia del Organismo Público Local Electoral de Campeche¹⁶, dado que:
 - El artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de aquella entidad¹⁷ establecía que el PES procede respecto de las conductas infractoras, entre otras, que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión.
 - Tales hechos denunciados no estaban relacionados con proceso electoral federal alguno ni se advirtió que tuvieran un impacto fuera de

¹⁶ En adelante, OPLE.

¹⁷ En lo sucesivo, Ley Electoral local

esa entidad federativa.

- Por tanto, se determinó que lo procedente era remitir al OPLE copia certificada de la denuncia y sus anexos para que, en el ámbito de sus atribuciones, conociera respecto de la presunta difusión en redes sociales de cápsulas presentadas en forma de noticia.
- En relación con a la presunta contratación de tiempo en televisión atribuible a los denunciados, por la difusión de cápsulas en diversos programas presentadas a modo de noticia, el INE era, efectivamente, competente para conocer de tales hechos¹⁸.

3. Consideraciones que sustentan a la sentencia reclamada

El Tribunal local resolvió la inexistencia de las infracciones denunciadas, conforme a los siguientes razonamientos:

- Los hechos denunciados consistían en la presunta difusión en redes sociales de capsulas presentadas a modo de noticia, las cuales hacían un posicionamiento excesivo de la imagen del entonces candidato denunciado, así como de su plataforma electoral con el principal objetivo de posicionarlo ante el electorado, con lo cual se violentaba el principio de equidad en la contienda.
- Se actualizaba la competencia del Tribunal local, al tratarse de hechos del ámbito estatal que deberían ser conocidos en esa localidad, con independencia de que se tratara de publicaciones difundidas a través de redes sociales, pues lo fundamental era en qué proceso electoral incidían tales hechos denunciados.
- El Tribunal local tuvo la certeza de que, cuando ocurrieron los hechos, el

¹⁸ Mediante acuerdo de once de mayo, la UTCE desechó de plano la denuncia del actor, dado que, a su juicio, no era posible advertir, siquiera, elementos indiciarios de una posible adquisición y/o contratación de tiempo en radio o televisión por parte del denunciado, pues como se advertía del correspondiente testigo de grabación y las respuestas de las empresas televisivas denunciadas, el material fue transmitido como cápsulas dentro de los segmentos de noticias con el único objetivo de informar a la sociedad de Campeche respecto de las diversas opciones políticas dentro del proceso electoral local que se desarrollaba.

Lo anterior, aunado a que el candidato y los partidos de la Coalición denunciados manifestaron no haber contratado la difusión de esas notas informativas, lo que fue confirmado por las señaladas empresas televisivas, además de que, de la denuncia, no se advertían elementos para sostener que la información difundida derivada de una adquisición de tiempo en radio y televisión.

(Lo anterior, se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15 de la Ley de Medios).



denunciado era el candidato a la gubernatura por la Coalición.

- Conforme al acta circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora, se tuvo por acreditada la existencia y contenido de las cápsulas informativas publicadas en las cuentas de Facebook de diversas televisoras.
- A juicio del Tribunal local, el contenido de las cápsulas informativas publicadas en Facebook constituía un legítimo ejercicio periodístico de entrevista, amparado en la libertad de expresión e información, y del que no advirtió un ánimo o intención de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ni de presentar posturas a favor o en contra de un actor político.
- Elementos circunstanciales que podrían ser advertidos y analizados a través de las actas de inspección ocular a las referidas cápsulas, en las que se muestran entrevistas, descripción de actividades, así como los puntos de vista narrados por el propio candidato.
- El Tribunal local señaló que, del análisis integral de las entrevistas, en términos generales, se veía que giraron en torno a aspectos como el desarrollo de sus actividades, puntos de vista sobre ciertos temas sociales, su planificación electoral.
- Se consideró que todas las temáticas a las que hizo alusión el denunciado fueron consecuencia de las preguntas expresas que el conductor del programa le formuló, lo que evidenciaba una auténtica labor de intercambio de ideas propia del ejercicio periodístico en forma de entrevista.
- En la sentencia reclamada se consideró que las notas se llevaron a cabo en el periodo de campañas electorales, por lo que, para el Tribunal local, resultaba relevante y pertinente mantener informada a la ciudadanía al respecto de esas campañas.
- Asimismo, se señaló que ante el cuestionamiento relativo a si existió algún acuerdo o contrato para que se celebrara la entrevista, o el intercambio de alguna contraprestación económica para tal efecto, las respuestas de las partes involucradas fueron concordantes en negar tal cuestión, sin que existiera prueba en contrario.
- Para el Tribunal local, a partir de la presunción de que las expresiones que se generan al amparo de los ejercicios periodísticos son auténticas y libres, salvo prueba concluyente en contrario, le correspondía, en todo caso, al actor aportar los elementos de prueba suficientes para derrotar tal presunción, cuestión que en el caso no aconteció.

SUP-JE-237/2021

- El actor sólo ofreció unas cuantas entrevistas del referido candidato, sin cuantificar de manera estadística, si hubo otras cápsulas informativas o en su caso, un comparativo con cápsulas noticiosas de otras candidaturas; por lo que sus planteamientos resultaron subjetivos al carecer de un sustento científico y cuantitativo de la posible violación al principio de equidad en la contienda.

4. Pretensión y motivos de inconformidad

La **pretensión** del actor es que se revoque la sentencia reclamada, a fin de se analicen nuevamente los hechos denunciados y se tengan por acreditadas las correspondientes infracciones.

Al efecto, el propio actor aduce los siguientes motivos de agravio:

- El Tribunal local no detalló de forma minuciosa y concreta todo el contenido que en la liga de Internet se encuentra alojado, lo cual tuvo como consecuencia que no se tuvieran por acreditados los hechos denunciados que hacen referencia a una promoción personalizada por parte de las televisoras al entonces candidato denunciado, así como a la presunta adquisición en tiempos en radio y televisión en transgresión a los principios de equidad e imparcialidad.
- El Tribunal local no vigiló el cumplimiento de la prueba superveniente, misma que formó parte del acervo probatorio para acreditar la compra en tiempos en radio y televisión, pues al verse imposibilitado a presentar todos los testigos digitales, le solicitó a la autoridad que realizara las diligencias necesarias para allegarse de mayores elementos.
- La autoridad tampoco le solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE la información relativa a si la señal de los canales de televisión denunciados era monitoreada, así como si las cápsulas denunciadas se transmitieron en las fechas señaladas en su denuncia.
- El Tribunal local no fue exhaustivo, dado que debió ordenar a la autoridad administrativa que realizara los actos tendentes para allegarse de mayores elementos probatorios, ante la posibilidad cierta y manifiesta de la adquisición de los tiempos señalados.
- El actor aduce que el Tribunal local fue totalmente incongruente al emitir la sentencia reclamada, al no realizar el análisis valorativo de todos los elementos que ofertó en su denuncia.



5. Identificación del problema jurídico a resolver

La materia de la controversia en el presente asunto consiste en determinar si al resolver la inexistencia de las infracciones denunciadas, el Tribunal local contó y consideró todos los elementos de prueba necesarios para resolver el PES conforme a Derecho, o, si como lo aduce el actor, debió allegarse de más pruebas.

6. Metodología

Dado que la causa de pedir del actor radica en que la sentencia reclamada no se ajusta a los principios de exhaustividad y congruencia, dado que, desde su perspectiva, el Tribunal local dejó de valorar correctamente los hechos denunciados y las pruebas aportadas, así como que dejó de realizar los requerimientos que solicitó, los motivos de inconformidad que hace valer se analizarán de forma conjunta debido a su vinculación.

Tal metodología de estudio no genera perjuicio alguno al actor.¹⁹

IX. DECISIÓN

1. Tesis de la decisión

Se **desestiman** los motivos de inconformidad hechos valer, dado que, contrario a lo que afirma el actor, el Tribunal local consideró y valoró los elementos de prueba que constaban en el expediente y que consideró suficientes para tener por acreditada la existencia y difusión de las cápsulas informativas denunciadas en las respectivas cuentas de las televisoras denuncias en la red social de Facebook.

Además, el actor no controvierte las consideraciones por las cuales el OPLE (en la audiencia de pruebas y alegatos) determinó no admitir diversos elementos de convicción que ofreció, así como que el Tribunal local (por conducto del respectivo magistrado instructor) sí ordenó las diligencias para mejor proveer que estimó necesarias.

¹⁹ Jurisprudencia 4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Asimismo, se deben **desestimar** los planteamientos del actor, porque las pruebas que alega que la autoridad omitió admitir y requerir estaban dirigidas a demostrar que los denunciados incurrieron en una indebida adquisición de tiempos en televisión, cuando (con motivo del acuerdo de competencia emitido por la UTCE) tal infracción correspondió al conocimiento del INE, en tanto que la materia del PES en el ámbito local se circunscribió a la supuesta transgresión a los principios de equidad e imparcialidad por la difusión en redes sociales de propaganda electoral bajo la apariencia de notas informativas.

2. Justificación de la decisión

2.1. Parámetro normativo (marco jurídico)

Es criterio de Sala Superior que los procedimientos sancionadores se rigen, preponderantemente, por el principio dispositivo, conforme con el cual, desde el punto de vista procesal, la tarea de iniciación e impulso del procedimiento está en manos de las partes y no del encargado de su tramitación.

En relación con el PES, esta misma Sala Superior ha sustentado que la parte denunciante tiene la carga de la prueba, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral²⁰.

Sin embargo, el hecho de que el PES se rijan de manera preponderante por el principio dispositivo no limita a la autoridad instructora y/o resolutoria para que ordene el desahogo de las pruebas necesarias para emitir la resolución que en Derecho corresponda (inspección o pericial), siempre que la infracción denunciada lo amerite, los plazos así lo permitan y, tales medios, sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos y conductas

²⁰ Jurisprudencia 12/2010. CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.



denunciadas²¹.

Conforme con la normativa electoral de Campeche:

- El PES se puede iniciar, entre otras, por la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión [artículos 610, fracción I, de la Ley Electoral local] y 18, fracción I, del Reglamento de Quejas del OPLE.
- La Junta y la Secretaría Ejecutiva del OPLE serán las autoridades competentes para radicar y sustanciar el PES, los cuales podrán ser auxiliados por la Oficialía Electoral y la Asesoría Jurídica del propio OPLE [artículos 614 de la Ley Electoral local y 51 del Reglamento de Quejas del OPLE].
- La queja (denuncia) debe presentarse por escrito, debiéndose aportar los elementos de prueba que la sustenten [artículo 613, fracción V, de la ley Electoral local y 53, fracción V, del Reglamento de Quejas del OPLE].
- En el PES no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica [artículo 615 de la Ley Electoral local y 62 del Reglamento de Quejas del OPLE].
- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos en que se sustente la queja [artículo 7 del Reglamento de Quejas del OPLE].
- En la audiencia de pruebas y alegatos, la Oficialía Electoral resolverá sobre la admisión y desahogo de pruebas [artículo 73, párrafos primero y segundo, fracción III, de la Ley Electoral local].
- Celebrada la audiencia y una vez realizadas las diligencias correspondientes, la Oficialía Electoral deberá turnar inmediatamente por escrito de todo lo actuado a la Junta, para que se integre el expediente completo [artículo 75 del Reglamento de Quejas del OPLE].

²¹ Jurisprudencia 22/2013. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.

2.2. Cuestión previa

Conviene precisar que el PES instaurado en el ámbito local y en el cual se emitió la sentencia reclamada, se siguió por la presunta violación a los principios de equidad e imparcialidad dentro del proceso electoral para la elección de la gubernatura de Campeche, por la difusión en redes sociales de cápsulas presentadas a modo de noticia y que, supuestamente, constituían propaganda electoral encubierta.

El actor denunció ante la Junta Local del INE que el veintisiete y treinta de abril, así como el tres de mayo, las televisoras denunciadas transmitieron (en sus respectivos programas) cápsulas presentadas a modo de noticia.

A decir del propio actor, del análisis del contenido de tales cápsulas, se podía advertir que su verdadera intención era la de posicionar la imagen del candidato denunciado ante el teleauditorio y el electorado, al resaltar sus actividades proselitistas; de manera que, ante esa promoción desmedida en las diferentes televisoras, se podría estar, incluso, ante una adquisición de tiempo en televisión.

Asimismo, el actor señaló en su denuncia que, desde su perspectiva, existía un promoción desmedida a favor del candidato denunciado que las televisoras realizaron a través de sus canales y transmisiones en redes sociales, de forma que las entrevistas, cobertura informativa, cápsulas, reseñas y demás acciones eran propaganda electoral encubierta.

Como se ha señalado en este fallo, la UTCE emitió un acuerdo por el cual determinó que las infracciones que podrían derivar de las cápsulas informativas denunciadas eran: a) la indebida adquisición de tiempo en televisión; y b) su difusión en redes sociales.

De esta manera, la UTCE declaró que era competente para conocer respecto de la supuesta adquisición de tiempos en televisión, en tanto que el OPLE lo resultaba respecto de la posible propaganda electoral divulgada en redes sociales, por lo que ordenó remitirle copia certificada de la denuncia y demás constancias.



De esta manera, el PES sustanciado por el OPLE se instauró para conocer de la supuesta propaganda electoral encubierta (cápsulas informativas) y difunda a través de las cuentas de las televisoras involucradas en Facebook, y, precisamente, esa fue la materia respecto de la cual se pronunció el Tribunal local en la sentencia que el actor ahora le reclama.

En tanto que, lo correspondiente a la presunta adquisición de tiempos en televisión fue conocido por el INE²².

2.3. Análisis de caso

En cuanto a la actividad probatoria del actor y de los órganos electorales locales, de las constancias del expediente se advierten las actuaciones que a continuación se enuncian.

a. Pruebas ofrecidas y aportadas por el actor

En su denuncia, el actor ofreció y aportó las pruebas siguientes:

- Tres videos correspondientes a las cápsulas informativas denunciadas;
- La instrumental de actuaciones; y
- La presuncional legal y humana.

En el escrito que denominó de pruebas y alegatos (veintidós de julio), el actor dijo aportar al PES, los siguientes medios de prueba:

- Acta de inspección ocular OE/IO/98/2021, emitida por el OPLE, en la cual se hacía una descripción precisa de los videos que ofertó previamente.
- Las documentales que, en vía de informe, deberían requerirse a cada una de las televisoras involucradas en relación con: a) la cantidad de segmentos que, a modo de noticia, fueron presentados en sus noticieros y/o programas, en los que se hizo alusión al entonces candidato denunciado (entre el veintinueve de marzo y el dos de junio); b) si habían celebrado contrato de prestación de servicios con los partidos políticos que integraron la Coalición para transmitir en sus noticieros y cuenta de Facebook,

²² Como se precisó, mediante acuerdo de diecisiete de mayo, la UTCE desechó de plano la denuncia de presunta adquisición de tiempo en televisión, al considerar que los hechos denunciados, de forma evidente, no constituían violaciones en materia de propaganda político-electoral (acuerdo que no fue impugnado).

SUP-JE-237/2021

entrevistas, reportajes, cápsulas o reseñas de las actividades y propuestas del entonces candidato denunciado por el referido periodo de tiempo; c) si habían celebrado algún convenio o contrato o participado en alguna licitación o adjudicación para proveer el servicio de transmisión de spots para la promoción de la imagen del denunciado, d) precisaran si las entrevistas, apariciones, cápsulas y/o menciones de los “servidores públicos denunciados” en sus noticieros y plataforma de Facebook derivaron de algún convenio o contrato celebrado con los partidos de la Coalición o el candidato denunciado; e) indicaran las circunstancias y/o motivos por los cuales se realizó la difusión de las actividades, propuestas y similares del candidato denunciado durante el lapso del veintinueve de marzo al dos de junio; f) informaran si por la difusión de los segmentos denunciados recibieron alguna clase de contraprestación; y g) indicaran los canales de televisión, estaciones de radio, medios electrónicos y redes sociales por medios de los cuales se difundieron los programas materia de cuestionamiento y si habían realizado cobertura o entrevistas en cápsulas informativas o similares en el referido lapso del veintinueve de marzo al dos de junio.

- Documental que, en vía de informe, debería solicitarse a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, respecto a: a) si los canales de las televisoras involucradas formaban parte de las señales que monitorea; b) la cantidad de spots televisivos en los que se difundieron en conjunto a las candidaturas a la gubernatura de Campeche por el periodo del veintinueve de marzo al dos de junio; c) la cantidad de minutos que fueron otorgados a las referidas candidaturas para transmitir sus spots televisivos en el señalado lapso; d) la cantidad de spots que difundieron las candidaturas a la gubernatura de forma individual; y e) documental que, en vía de informe, se le requiriera a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE respecto a los informes finales de fiscalización respecto de los gastos de publicidad del candidato denunciado.

b. Investigación del OPLE

En lo que interesa, de las constancias de autos se advierte que el OPLE realizó las siguientes actuaciones:

- El dieciocho de mayo, la Oficialía Electoral efectuó la diligencia de inspección ocular en relación con la liga electrónica proporcionada por el



INE, que contenía tres archivos correspondientes a los videos de las cápsulas informativas de cada una de las tres televisoras denunciadas (se emitió el acta circunstancia de inspección ocular OE/IO/98/2021).

- El veintiocho de mayo, se requirió a cada una de las tres empresas involucradas que cada una de ellas informara: a) si difundieron en sus redes sociales una serie de cápsulas respecto del entonces candidato denunciado; b) en su caso, el motivo o razón por la cual difundieron el materia; c) la cantidad de veces que fueron compartidas o replicadas la cápsulas en sus respectivas páginas de Facebook; d) si habrían realizado la contratación de servicios de publicidad de la candidatura denunciada u otras candidaturas; y e) si a la fecha del requerimiento, continuaba con la difusión en sus redes sociales de información relativa a la candidato denunciado (en su oportunidad, se dio cumplimiento a los respectivos requerimientos).
- El trece de junio, el OPLE requirió al entonces candidato denunciado, así como a cada uno de los partidos de la Coalición que informaran si realizaron la contratación de servicios de publicidad con alguna de las televisoras involucradas durante la etapa de campaña electoral, remitiendo, en su caso, el respectivo instrumento jurídico (en su oportunidad se dio cumplimiento a los respectivos requerimientos).

c. Audiencia de pruebas y alegatos

Admitida la denuncia y emplazadas las partes, la Oficialía Electoral celebró (mediante videoconferencia) la correspondiente audiencia de pruebas y alegatos. En lo que interesa, en el acta respectiva se asentó:

- Ninguna de las partes involucradas (el actor, en su calidad de denunciante, partidos políticos ni televisoras) compareció, a pesar de que fueron notificados y emplazados conforme con la ley.
- Respecto de las pruebas ofertadas por el actor en su denuncia:
 - Se admitieron los videos correspondientes a las cápsulas denunciadas, las cuales también fueron desahogadas conforme con el acta de inspección ocular OE/IO/98/2021.
 - Se desecharon las pruebas de instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana, debido que incumplían los requisitos del artículo 62 del Reglamento de Quejas del OPLE.
- En relación con las pruebas ofrecidas por el actor en su escrito de veintidós

de julio:

- Se admitió el acta de inspección ocular OE/IO/98/2021, al cumplir con los requisitos del referido artículo 62 del Reglamento de Quejas del OPLE.
- Se desecharon las que el actor señaló como documentales que, en vía de informes, deberían requerirse a cada una de las televisoras involucradas, así como a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y a la Unidad Técnica de Fiscalización, ambas, del INE.
- Ello porque, a juicio de la Oficialía Electoral, no se trataba de documentales sino de requerimientos, aunado a que no fueron ofertadas en la etapa procesal pertinente, incumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del OPLE.

d. Diligencias ordenadas por el Tribunal local

Una vez que el OPLE elaboró el correspondiente informe, lo remitió junto con el expediente del PES, al Tribunal local para la fase de resolución.

Previo a la emisión de la sentencia ahora reclamada, el respectivo magistrado ponente ordenó las siguientes diligencias:

- Acuerdo de dos de agosto. Se advirtió la necesidad de contar con mayores elementos para resolver la controversia planteada, por lo que, para cumplir con los principios de exhaustividad y debido proceso, en términos de los artículos 615 ter, fracción II,²³ y 638 de la Ley Electoral local²⁴, así como en

²³ ARTÍCULO 615 ter. Recibido el expediente en el Tribunal Electoral, el Presidente tendrá un día para turnar al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá:

[...]

- II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como cualquiera otra circunstancia grave contraria a las reglas establecidas en esta ley, deberá ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

[...]

²⁴ Artículo 638.- El Tribunal Electoral, conforme a las disposiciones del presente ordenamiento, resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción.

Si así lo considera procedente el Magistrado instructor podrá ordenar la realización de cualquier diligencia para mejor proveer, que considere necesaria para la resolución de los asuntos que conozca.



la Jurisprudencia de esta Sala Superior 10/97 [DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER], solicitó al OPLE que:

- Le requiriera a las televisoras involucradas: a) indicarán cuántas y cuáles eran las páginas, perfiles y/o cuentas oficiales que cada una de ellas administraba en las redes sociales, b) si la respectiva nota informativa que cada una de ellas transmitió, se replicó, transmitió o publicó en sus redes sociales; c) en su caso, proporcionarán los respectivos hipervínculos o ligas electrónicas donde se hubiera realizado esa transmisión y/o publicación.
- Realizara la inspección y verificación de las ligas electrónicas o hipervínculos que, en su oportunidad, proporcionarán las televisoras.
- En su oportunidad el OPLE realizó los correspondientes requerimientos, mismos que fueron cumplimentados por las empresas de televisión involucradas.
- Con la información proporcionada por las televisoras, la Oficialía Electoral del OPLE emitió el acta circunstanciada OE/OI/186/2021 de inspección ocular.
- Acuerdo de veintitrés de agosto. El magistrado ponente ordenó que, como diligencia para mejor proveer, la Oficialía Electoral del OPLE realizara la inspección ocular de la dirección electrónica correspondiente a la transmisión en Facebook de la emisión de tres de mayo del programa *Buenos Días Campeche*, toda vez que en la inspección de doce de agosto aparecieron diversas publicaciones sin constatar ni certificar la requerida.
 - En cumplimiento, la Oficialía Electoral emitió el acta circunstanciada OE/IO/188/2021 de inspección ocular.
- Acuerdo de seis de septiembre, el magistrado instructor acordó solicitar a la Presidencia del Tribunal local fijar fecha y hora para realizar la sesión pública virtual, en la cual presentaría en correspondiente proyecto de resolución.

e. Análisis de la actuación del Tribunal local en la cuestión probatoria

En el contexto descrito, se **desestiman** los motivos de agravio que giran en torno a que el Tribunal local faltó a los principios de congruencia y exhaustividad, en la medida que, conforme con las constancias de los autos

SUP-JE-237/2021

del expediente del PES, se advierte que tomó en consideración las pruebas que el propio actor ofreció y que fueron admitidas en la audiencia de pruebas y alegatos, aunado a que realizó las diligencias para mejor proveer que estimó necesarias para la debida integración del expediente y allegarse de los elementos para emitir la resolución que en Derecho consideró procedente.

Tales pruebas y elementos fueron suficientes para tener por acreditada la existencia de los hechos denunciados.

En efecto, como se ha descrito, el actor aportó, tanto en su denuncia como en su escrito de pruebas y alegatos, diversas pruebas con las que pretendía demostrar una supuesta indebida adquisición de tiempos en televisión, así como una posible propaganda electoral encubierta, derivado de la transmisión en televisión y difusión en redes sociales de tres capsulas en formato de noticias que tenían la intención de promocionar la imagen y plataforma electoral del entonces candidato denunciado para posicionarlo en el electorado de frente a la jornada electoral.

Derivado de la determinación de la UTCE, en la instancia local se instauró un PES para indagar y resolver respecto de la difusión de una posible propaganda electoral generada y publicada por las televisoras en sus redes sociales a favor del referido candidato denunciado.

De esta manera, el OPLE efectuó y certificó (mediante inspección ocular) la existencia de las cápsulas denunciadas y requirió información a las televisoras involucradas en relación con los hechos que se le imputaban. Asimismo, emplazó al candidato denunciado y a cada uno de los partidos políticos integrantes de la Coalición para que manifestaran lo que su derecho conviniera y aportaran los elementos probatorios respecto de las conductas que se les atribuían.

En la correspondiente audiencia de pruebas y alegatos, la Oficialía Electoral del OPLE admitió las pruebas que estimó reunían los requisitos legales y reglamentarios atinentes, y desechó las que no lo hacían; siendo destacable que el actor no se compareció a la referida audiencia para hacer la valer lo



que su interés conviniera.

Por su parte y una vez que se le remitió el expediente del PES, el Tribunal local (por conducto del respectivo magistrado ponente/instructor) ordenó sendas diligencias para mejor proveer (requerimiento de información a las televisoras involucradas en relación con sus cuentas en redes sociales y los videos denunciados y certificación del contenido alojado en diversas ligas electrónicas).

Conforme con el referido acervo probatorio, en la sentencia reclamada, el Tribunal local:

- Describió las pruebas aportadas y admitidas al actor.
- Transcribió el acta circunstanciada OE/IO/98/2021 de inspección ocular.
- Tuvo por probada la calidad del denunciado como candidato a la gubernatura postulado por la Coalición.
- También tuvo por acreditada la existencia, contenido y difusión de las cápsulas informativas publicadas en redes sociales.
- Consideró que tales cápsulas constituían un legítimo ejercicio periodístico de entrevista amparado por los derechos a la libertad de expresión y de información, al no advertir un ánimo o intención de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ni presentar posturas a favor o en contra de una determinada opción política.
- Elementos circunstanciales, que, a decir del propio Tribunal local, se advertían del análisis de las actas de inspección ocular, así como de los informes rendidos por las televisoras involucradas y los partidos políticos de la Coalición.

En ese contexto, contrario a lo señalado por el actor, no se advierte que el Tribunal local hubiera faltado a los principios de exhaustividad y congruencia, en la medida que, para resolver el PES, tomó en consideración y valoró los elementos probatorios aportados y que fueron admitidos, así como aquellos elementos que se allegaron con motivo de la indagatoria realizada por el OPLE y de las diligencias para mejor proveer que él mismo ordenó.

Elementos probatorios que fueron la base en la que se sustentaron las

determinaciones del Tribunal local de tener por acreditada la existencia, contenido y difusión de los mensajes o cápsulas denunciadas, así como de que éstas no constituían una infracción en materia de propaganda electoral.

Además, el actor omite controvertir (en la presente instancia) las consideraciones por las cuales el Tribunal local determinó que las cápsulas denunciadas eran un legítimo ejercicio periodístico (amparado por los derechos a la libre expresión y de información), así como que los planteamientos de la denuncia eran subjetivos, al no expresarse argumentos para evidenciar que se trataba de una simulación o propaganda encubierta, aunado a que sólo se ofrecieron unas cuantas entrevistas sin cuantificar de forma estadística, si hubieron otras cápsulas informativas o realizar un comparativo con cápsulas noticiosas de otras candidaturas.

Lo anterior, porque los argumentos del actor se dirigen a sostener una deficiente valoración probatoria por parte del Tribunal local, lo cual, como se ha señalado, no fue así.

f. Contenido de la liga de Internet

Se **desestima** por ineficaz, el motivo de agravio por el cual el actor señala que la autoridad administrativa no detalló de forma minuciosa y concreta todo el contenido que en la liga de Internet se encontraba alojado, lo que constituyó un error evidente que fue determinante para el sentido de la sentencia reclamada, al no haberse tenido por acreditados los hechos denunciados referentes a una posible promoción personalizada del candidato denunciado.

La **ineficacia** radica en que el actor omite señalar cuál de todas las ligas que fueron objeto inspección ocular por parte de la Oficialía Electoral es la que no fue detallada, en la medida que tal Oficialía Electoral emitió tres actas circunstanciadas de inspección ocular, en las cuales se certificó la existencia y el contenido de diecinueve ligas electrónicas.

Además, el actor no precisa, en todo caso, cuáles serían las partes o contenido que no fue detallado y relacionado con la supuesta promoción personalizada del entonces candidato denunciado.



Igualmente, el actor parte de la premisa equivocada de que el Tribunal local no tuvo por acreditados los hechos denunciados, cuando, como se ha explicado, sí tuvo por probada la existencia, contenido y difusión de las cápsulas materia del PES, pero consideró que las mismas resultaban un legítimo ejercicio periodístico, sin que el propio actor, se insiste, contravenga tales razonamientos que le llevaron a declarar la inexistencia de la infracción denunciada.

g. Prueba superveniente

También se **desestima** el planteamiento del actor relativo a que el Tribunal local no vigiló el cumplimiento de la prueba superveniente que ofreció en su escrito de pruebas y alegatos a fin de acreditar la compra de tiempo en radio y televisión, pues al verse imposibilitado para presentar los correspondientes testigos solicitó a la autoridad local que se allegara de los elementos conducentes, y que tenía como finalidad conocer que al candidato denunciado se le concedió un mayor y excesivo tiempo en los noticieros en comparación con el resto de las candidaturas, de lo que se induciría que se trató de tiempos pactados.

Como se especificó, en su escrito de pruebas y alegatos el actor ofreció como prueba diversas *documentales que, en vía de informe, deberían requerirse a las televisoras involucradas, así como la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y a la Unidad Técnica de Fiscalización, ambas, del INE.*

La Oficialía Electoral desechó tales medios probatorios por no haberse ofrecido en la etapa procesal pertinente, así como por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 62 del Reglamento de Quejas, por no ser documentales y/o técnicas de inspección.

El motivo de agravio es **ineficaz**, porque el actor se limita a señalar de forma genérica y subjetiva que el Tribunal local omitió vigilar en cumplimiento de la prueba superveniente que ofreció, sin emitir argumento alguno tendente a controvertir la determinación de la Oficialía Electoral de desechar los medios de prueba que ofreció en su escrito de pruebas y alegatos.

Contrario a lo que alega, el actor no ofreció tales pruebas en calidad de supervenientes, sino con fundamento en el artículo 615 de la Ley Electoral local²⁵; además de que, se insiste, no endereza argumento alguno para desvirtuar lo señalado por la referida Oficialía Electoral en el sentido de que tales probanzas no fueron ofertadas en la fase procesal respectiva, así como que no reunían los requisitos reglamentarios para ser admitidas.

El planteamiento también es **ineficaz**, porque el propio actor señala en su demanda que la finalidad de tales probanzas era la de demostrar una indebida compra de tiempos en televisión y radio, cuando la materia del PES instaurado en el ámbito local lo constituía la probable infracción a la normativa electoral de aquella entidad por la difusión en redes sociales de una supuesta propaganda electoral encubierta (cápsulas en formato de noticia).

h. Diligencias para mejor proveer

Se **desestima por ineficaz** el motivo de agravio por el cual se aduce que el Tribunal local no realizó los actos tendentes a allegarse de mayores elementos probatorios ante la posibilidad cierta y manifiesta de la adquisición de tiempos en televisión y radio.

La **ineficacia** del planteamiento radica en que, contrario a lo alegado por el actor, el Tribunal local sí ordenó la práctica de diligencias para mejor proveer con la finalidad de allegarse de mayores elementos para resolver (requerimiento de información a las televisoras involucradas, así como la inspección ocular de las ligas electrónicas proporcionadas por las propias televisoras).

Asimismo, la **ineficacia** se da porque, además de que el actor no señala cuáles diligencias debieron ordenarse desde su perspectiva, lo cierto es que precisa que debieron practicarse ante una supuesta manifiesta adquisición de tiempos en televisión y radio, lo cual, como se ha señalado, no fue

²⁵ Artículo 615. En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios.



materia del PES en el que se emitió la sentencia ahora reclamada.

Aunado a lo anterior, es criterio de esta Sala Superior que el hecho de que la autoridad responsable no haya ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer no puede irrogar un perjuicio, en tanto que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver; de manera que, si un tribunal no mandata practicar dichas diligencias, ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa²⁶.

3. Conclusión

Conforme con lo considerado en el presente fallo, se debe **confirmar** la sentencia del Tribunal local por la cual declaró la inexistencia de la infracción consistente en la difusión en redes sociales de propaganda electoral encubierta de cápsulas informativas atribuida al entonces candidato denunciado, toda vez que tal resolución se ajustó a los principios de exhaustividad y congruencia.

Lo anterior, porque las determinaciones de tener por acreditados los hechos denunciados y que estos no constituían una infracción en materia de propaganda electoral, se sustentaron en la valoración de las pruebas ofrecidas, aportadas y admitidas, así como en los elementos de los que se allegó el OPLE durante la instrucción del PES y de los diversos que el propio Tribunal local le ordenó recabar como diligencias para mejor proveer.

Sin que el actor, controvierta las consideraciones por las cuales se resolvió que no se actualizaron las infracciones materia del PES.

X. RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

²⁶ Jurisprudencia 9/99. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14.

SUP-JE-237/2021

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia reclamada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante la subsecretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-237/2021²⁷.

A mi juicio, la Sala Regional es competente para conocer del juicio, porque el asunto ya no tiene **incidencia efectiva en la elección de la gubernatura**, aunado a que la Sala Superior puede dictar acuerdos para delegar este tipo de asuntos.

A. Procedimiento sancionador.

El asunto está relacionado con una denuncia presentada en contra de uno de los candidatos para la gubernatura de Campeche, por presuntas infracciones en materia de propaganda electoral; seguido el procedimiento atinente, el ocho de septiembre, el Tribunal local declaró la inexistencia de la infracción.

B. Justificación del sentido del voto.

En principio, la Sala Superior es competente para analizar los casos **vinculados** con las elecciones a las gubernaturas o a la jefatura de gobierno de la Ciudad de México.

No obstante, en los casos en los cuales las violaciones que dieron origen a la impugnación **ya no tengan incidencia en el resultado de la elección** —porque la candidatura ya tomó protesta—, ya no se cumple la variable material relevante que se exige para definir la competencia, es decir, la existencia de **una vinculación efectiva con la elección**, es decir, que haya la posibilidad real de afectar el resultado de las elecciones, sin que el caso ya pueda variar el resultado del proceso.

Lo cual es acorde con el precedente **SUP-JE-31/2019**, en el que para privilegiar el criterio de territorialidad se definió que la **Sala Regional** que

²⁷ Con fundamento en el artículo 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

SUP-JE-237/2021

ejerza jurisdicción en el territorio en el que se produjo la presunta violación alegada es la competente.

Así, si bien los hechos denunciados ocurrieron durante el proceso electoral; al momento en que se recibió la demanda por esta Sala Superior (diecisiete de septiembre), la determinación que se asuma no incide efectivamente en la elección, pues la candidatura ganadora de la gubernatura de Campeche **tomó protesta el dieciséis de septiembre.**

Por tal motivo, lo procedente es determinar que la Sala Regional correspondiente al territorio donde se originaron los hechos es la competente para conocer del caso.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.